

08 ABR. 2024

VISTO:

La Ordenanza 4250 de EMERGENCIA ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA, FINANCIERA, SOCIAL, VIAL, PROVISIÓN DE AGUA, AMBIENTAL E HÍDRICA otorga la potestad a este Departamento Ejecutivo a revisar actos y/o contratos lesivos por un plazo determinado, el Expediente Administrativo n° 3043/2022, EL DECRETO MUNICIPAL N° 1258 de fecha 31 de Octubre del año 2023, el Expediente 3367/2018, la Ordenanza 4172 de Presupuesto, el art 35 de la Constitución Provincial, el art 15 bis de la ley 25.917 que es adherida por el Municipio mediante Ordenanza 4044 y Ordenanza 1733 ;

CONSIDERANDO

Que es obligación de este Presidente Municipal velar por los intereses colectivos de la población, el equilibrio fiscal y en este sentido revisar Decretos Administrativos que se encuentren viciados por falta de motivación suficiente y/o que contengan un direccionada "desviación de poder" con fines de beneficiar con reconocimientos de pagos a agentes que son a todas luces desajustados al derecho y acarrear un perjuicio severo a los Recursos de la administración, siendo por ende actos LESIVOS.-

Que el DECRETO MUNICIPAL N° 1258 de fecha 31 de Octubre del corriente año reconoce a las agentes de planta permanente: MARIA MARTA EGUIAZU LEGAJO 3.200; MARIA PAULA DEL PILAR BALESTRA LEGAJO 793 Y YANINA ANAHI VIOLA LEGAJO 3201 el pago del rubro "adicional por función" y la "bonificación por antigüedad" desde tiempo ANTERIOR A SUS NOMBRAMIENTOS EN PLANTA PERMANENTE, a saber: MARIA MARTA EGUIAZU LEGAJO 3.200 desde mes de febrero del año 2004; MARIA PAULA DEL PILAR BALESTRA LEGAJO 793 mes de julio de 2013 Y YANINA ANAHI VIOLA LEGAJO 3201 desde el mes de marzo del año 2005.- Que el Decreto n° 1511/21 del D.E.M. las incorpora efectivamente a planta permanente el 1 de enero del 2022.- Que el tiempo anterior las gentes mencionadas eran personal contratado, art 3 Inc. c) Ord. 1733 (CASO DE MARIA MARTA EGUIAZU Y YANINA ANAHI VIOLA) siendo profesionales autónomas que mantuvieron situación contractual con el Municipio mediante emisión de factura legal, bajo la órbita de un contrato bilateral de locación de servicios, con objeto y plazo determinados, imputado a la partida "servicios no personales" del presupuesto del gasto Municipal y la Sra. MARIA PAULA DEL



DR. MARICERNESTO PAZ
Secretario Legal y Técnico
Municipalidad Victoria

LIC. LUCINA Y. MENÉSCARDI
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Victoria

PILAR BALESTRA, en carácter de nombrada como directora-funcionaria dependiente de la planta política.- Que el art 1 segundo párrafo de la Ord. 1733 claramente expresa que ..."ESTE ESTATUTO COMPRENDE A TODAS LAS PERSONAS QUE EN VIRTUD DE UN NOMBRAMIENTO EMANADO DE AUTORIDAD COMPETENTE, PRESENTEN SERVICIOS REMUNERADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DE VICTORIA, ENTRE RÍOS Y/O SUS ENTES AUTÁRQUICOS DESCENTRALIZADOS" .- Que además en el art 2 que expresa las EXCLUSIONES DE SU APLICACIÓN, claramente se nombra en el Inc. A) "...los directores...salvo que ejerzan con retención de un cargo administrativo...."y el Inc. D) al personal contratado.-

Que razonablemente se puede concluir que al personal contratado, como eran las agentes mencionadas CASO DE MARIA MARTA EGUIAZU Y YANINA ANAHI VIOLA, y a los directores NO SE LES APLICA EL ESTATUTO DEL EMPLEADO MUNICIPAL NI LOS DERECHOS QUE ESTE RECONOCE, por no tener tal calidad.-

Que las agentes mencionadas no tienen ningún derecho a que se le reconozca el rubro "bonificación por antigüedad" dispuesto en los arts 17 Inc. b) punto 1 y 2 e Inc. g) de la Ordenanza 1733 por sus tareas como contratadas y directora respectivamente anterior a su formal nombramiento.-

Que claramente el Decreto aquí en crisis está viciado de ilegalidad manifiesta, transformándose en este sentido en ARBITRARIO.-

Que el reconocimiento del pago del rubro bonificación por antigüedad desde las fechas consignadas supra que describe el Decreto 1258/23 es infundado, no apoyado en ninguna normativa aplicable y totalmente arbitrario y nocivo para el erario público.-

El Decreto 1258/23 no ha generado ningún derecho adquirido a las agentes mencionadas por no respetar las exigencias del art 28 de la CN de razonabilidad y juricidad (legalidad) siendo el mismo INMOTIVADO para ser válido como acto jurídico-ADMINISTRATIVO.-

Que además estas deficiencias surgen claramente apuntadas por el CONTADOR DE LA MUNICIPALIDAD DE VICTORIA FABIAN G. APPENDINO, quien cumpliendo su contralor de la legalidad de los pagos dispuestos por el D.E.M. en todas oportunidades hizo debidamente reserva de la improcedencia del pago en apego a su obligación de contralor dispuesto en la ley 10.027. y solicitó previa consulta al TRIBUNAL DE CUENTAS de la provincia-



DR. MARIO ERNESTO RAZ
Secretario Legal y Técnico
Municipalidad Victoria

LIC. LUCINA Y. MENESCARDI
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Victoria

Que sin perjuicio de lo anterior el Presidente Municipal, no comparte que se consulte al alto organismo de fiscalización e insistió en que se abone inmediatamente, sin dar una explicación jurídica superadora.-

Que sin perjuicio de lo anterior, el CONTADOR DE LA MUNICIPALIDAD DE VICTORIA FABIAN G. APPENDINO vuelve a mencionar la evidente IMPROCEDENCIA del reconocimiento de pago y hace reserva de los dispuesto en el art 138 y 139 de la ley 10.027 a los fines de descartar su responsabilidad en este acto espurio. -

Que aun así, el Presidente Municipal en clara ilegalidad insiste con el pago SIN MAS CUESTIONAMIENTOS.-

Que este proceder, amen de la ilegalidad del acto en si mismo, vislumbra una actitud tirana del Presidente Municipal y con clara intención de beneficiar a las agentes mencionadas antes de finalizar su mandato, en perjuicio de esta administración.-

Que este proceder encuadra en las responsabilidades que prevé el Artículo 139° de la ley 10.027: *El Presidente Municipal que imparta una orden de pago ilegítima, el contador que no la observe y el tesorero que cumpla sin el previo visto bueno del contador, son civil, administrativa y penalmente responsables de la ilegalidad del pago.-*

Que resulta relevante señalar que existe un antecedente administrativo donde se recurrió a la herramienta de la consulta AL TRIBUNAL DE CUENTAS respecto de la implementación del decreto 377/2018 del D.E.M. que termino siendo DISCONTINUADO POR LA OPINION CONTRARIA AL PROCEDER DE LA ADMINISTRACION Y PERMITIO EVITAR PAGOS INDEBIDOS (REF EXP. N° 3367/2018).-

Que el pago del rubro de antigüedad, además de la prohibición TAXATIVA supra señalada, las agentes no aportaron a la caja de jubilaciones porque no eran empleadas municipales. - Que sin perjuicio de que el decreto en crisis expresa que no tendría incidencia con relación a la caja de jubilaciones local y los aportes a las mismas puesto que no tienen vinculación alguna, ELLO ES CONTRADICTORIO.-

Que en este orden de ideas cabe mencionar que el escrito de presentación de las agentes mencionadas de fecha 13 de enero de 2023 en expediente 3043/22 ellas mismas manifiestan que sus peticiones NO SE DIRECCIONAN A SOLICITAR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO QUE PUDIERA GENERAR IMPLICANCIA EN RELACION A LOS BENEFICIOS PREVISIONALES.-

Que por ello este decreto en crisis ha reconocido pagos EXTRAPETITA de la parte, que es totalmente improcedente y perjudicial.-

DR. MARIO ERNESTO PAZ
Secretario Legal y Técnico
Municipalidad Victoria

LIC. LUCINA Y. MENESCARDI
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Victoria



Que por la teoría de los actos propios tampoco las agentes no pueden darle otra entidad a su petición.-

Que además de todo ello, este reconocimiento desajustado a derecho, se realizó sin estar ello contemplado en el Presupuesto aprobado para el año 2023.-

Que además de lo anterior hay un incumplimiento evidente al art 15 bis de la ley 25.917 a la cual adhirió la Municipalidad de Victoria mediante ordenanza n° 4044, donde claramente la mencionada normativa PROHIBE TAXATIVAMENTE que durante los últimos dos trimestres del año de fin de mandato no se podrán realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanentes, como liviana e infundadamente se ha dispuesto.-

Que estos incumplimientos tiñen al decreto en crisis en ilegal, arbitrario y LESIVO a los intereses Públicos.-

Que claramente en el 44 de la CP que establece: "Las atribuciones de los funcionarios y empleados de la Provincia, municipalidades y comunas están limitadas por la Ley Suprema de la Nación, por esta Constitución y por las leyes que en su virtud dicte la Legislatura..." y en el 65 "...El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos" (lo resaltado será utilizado más adelante).

La Municipalidad demandada en ejercicio de su autonomía ("auto nomos" poder de dictar sus normas y regirse por ellas) municipal reconocida por el artículo 123 de la Constitución Nacional y artículo 231 de la Constitución Provincial, el Presidente Municipal tiene potestad para autorrevocar (por sí y ante sí, en sede administrativa) actos administrativos cuando estos tengan graves vicios de legitimidad, salvo que ellos hayan sido incorporados como derechos subjetivos en sus destinatarios, situación que claramente NO SE APLICA A LAS AGENTES EN CUESTION.- En primer lugar por la falta de legalidad y MOTIVACION del acto administrativo en sí y en segundo lugar porque el dictamen legal de fecha 9 de diciembre 2023 y que expresa que el acto gozaría de "derecho adquiridos" el decreto en crisis NO HABIA SIDO NOTIFICADO A LAS AGENTES y jamás puede quedar firme dentro de la administración.-

Que en consecuencia, no sólo existe ILEGITIMIDAD en el acto del Poder Administrador mandato anterior, sino que ES NUESTRA OBLIGACION PROCEDER A SU DECLARACION COMO LESIVO A LOS INTERESES MUNICIPALES Y SU CORRESPONDIENTE DEROGACION Y/O REVOCACION POR CONTRARIO



DR. MARIO ERNESTO PAZ
Secretario Legal y Técnico
Municipalidad Victoria

LIC. LUCIANA F. MENESCARDI
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Victoria

IMPERIO por todos los defectos legales y por violar la Ordenanza de Presupuesto, lo que lo transforma en **NULO DE NULIDAD ABSOLUTA** y en todo de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza n° 4250 de EMERGENCIA ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA, FINANCIERA, SOCIAL, VIAL, PROVISIÓN DE AGUA, AMBIENTAL E HÍDRICA que otorga específicamente la potestad a este Departamento Ejecutivo a revisar este acto administrativo (Decreto 1258) por un plazo determinado y por lo expresado hasta aquí el decreto mencionado esta teñido de irregularidades de Procedimiento y de legalidad de fondo.-.-

Que en estos casos excepcionales, la propia Administración está facultada para DEROGAR O ANULAR SUS PROPIOS ACTOS.-, por tener el mismo un nacimiento ESPURIO, E ILEGITIMO, -

Que el STJER así lo ha resuelto en caso " SANCHEZ c/ Estado provincial y Gewrencia de Gas.-" pub. en JER Tomo 79, Folio 528.-

Que la sanción del Decreto que pretende defender el recurrente, violó el art. 124 de la Ley 3.001, lo que es avalado por sentencia del STJER en autos " MUNICIPALIDAD JUNTA DE FOMENTO DE VILLA HERNANDEZ C/ PRINCIE – S/ ACCION DE LESIVIDAD" Pub. en JER TOMO 104, FOLIO 898.-

Que además el mismo estaba afectado de nulidad absoluta.- Así se ha resuelto que " LA FACULTAD REVOCATORIA DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN ENCUENTRA SUFICIENTE JUSTIFICACIÓN EN LA NECESIDAD DE RESTABLECER SIN DILACIONES EL IMPERIO DE LA JURISDICCION, comprometida pr la existencia de un acto AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA , y que, por esa razón, carece de ESTABILIDAD PROPIA de los actos regulares y NO PUEDE GENERAR VALIDAMENTE DERECHOS SUBJETIVOS de los particulares frente al Orden Público interesado en la vigencia de la LEGALIDAD " STJER en " AERO VIP C/ ESTADO PROVINCIAL" JER Tomo 98, Folio 1066, de fecha 04/05/2.000.-

PARTES: "Renaud, Alejandro Enrique c/Estado Provincial s/Demanda Contencioso Administrativa".



TRIBUNAL: Superior Tribunal de Justicia.

DR. MARIO ERNESTO PAZ
Secretario Legal y Técnico
Municipalidad Victoria

LIC. LUCINA Y. MENESCARDI
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Victoria

FECHA: 06/03/2000

AMBITO: *Jurisprudencia Contencioso Administrativo*

TOMO: 97 FOLIO: 602

NOMENCLADOR: *ACTO ADMINISTRATIVO*

SUBVOZ: *Aplicación de los principios generales del derecho - Violación al principio de igual constitucionalidad (artículo 16 C.N.) - Nulidad del acto por vicio en sus elementos esenciales - Acto arbitrario por falsa causa*

RESEÑA:

1. - *No existiendo pautas objetivas de evaluación ni motivación explicando las razones por las que se les otorga solo a unos pocos y se excluye a la mayoría de quienes se encontrarían en idénticas situaciones, su aplicación en tales términos deviene violatoria del principio de igualdad ante la ley (art. 16º, Const. Nac.).*

2. - *Los fundamentos del definitivo acto administrativo aquí cuestionado (Decreto N° 0025/97 H.C.S.) que aparece así, fundado en circunstancias falsas o inexistentes que vician el razonamiento motivacional del mismo y resultan esenciales para la determinación del -inexorablemente equivocado- pronunciamiento adoptado, demostrando claramente que se encuentra basado en consideraciones genéricas que resultan ineficaces, para sustentar la decisión a la que arriba y lo resuelto guarda nexo directo e inmediato, con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas; por lo que corresponde su descalificación como acto administrativo válido en los términos de conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad, toda vez que, evidentemente, no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las reales circunstancias fácticas comprobadas en el proceso.*

PARTES: *"Grubert, Alejandro Crisólogo y Otra c/Estado Provincial por Acto de su Honorable Cámara de Senadores s/Demanda Contencioso Administrativa"*.

TRIBUNAL: *Superior Tribunal de Justicia.*

FECHA: 29/02/2000

AMBITO: *Jurisprudencia Contencioso Administrativo*

DR. MARIO ERNESTO PAZ
Secretario Legal y Técnico
Municipalidad Victoria

LIC. LUCINA Y MENESCARDI
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Victoria

TOMO: 98 FOLIO: 1066

NOMENCLADOR: ACTO ADMINISTRATIVO

SUBVOZ: Estabilidad del mismo en sede administrativa - Facultades revocatorias de la administración - Nulidad e irregularidad del acto administrativo

RESEÑA:

2. - *Corresponde tomar como punto de partida el concepto de que los actos administrativos gozan de estabilidad cuando reúnen los siguientes requisitos: que declare derechos subjetivos; sea notificado; sea regular y no haya ley que autorice su revocación.*

3. - *También que esa estabilidad cede ante la presencia de vicios formales sustanciales trascendentes, o cuando han sido emitidos sobre base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, pues en tales hipótesis "...la revisión de oficio del acto nulo de pleno derecho, ya sea revocándolo, sustituyéndolo, modificándolo, tiene carácter obligatorio. El carácter facultativo de la atribución o competencia revisora de la administración cesa ante el acto nulo absoluto. Tal acto nulo absoluto, lo es por sí, aunque la administración piense que no esté viciado, y como es intrínsecamente nulo, está obligada a declararlo desde el momento en que advierte la existencia del vicio..."*

4. - *Este Alto Cuerpo admite que el acto administrativo generador de un derecho subjetivo en favor del administrado goza de estabilidad en tanto hubiese sido dictado de un modo regular y el mismo esté notificado al interesado; mas en el presente las irregularidades en el procedimiento supra señaladas, como en la formación de la voluntad administrativa, dan cuenta de arbitrariedad en el dictado del Decreto N° 5.327/95, adjudicando directamente el paquete accionario -90% a Aero Vip S.A.-, comprobándose vicios de ilegitimidad que encasillan dicho acto como nulo de nulidad absoluta por resultar manifiesta e insubsanable, y, en consecuencia, la administración debía revocarlo de oficio como lo hizo, emitiendo el Decreto N° 195/95, sin necesidad de declararlo previamente lesivo y accionar acorde a la norma del art. 17, inc. e) del C.P.A.*

6. - *La insostenable obligación del Poder Administrador de acudir a la vía de la acción de lesividad para invalidar aquellos actos administrativos que generaren derechos a favor de terceros, sin perjuicio, de la posibilidad de que, ante situaciones extremas, claras, de*



DR. MARIO ERNESTO PAZ
Secretario Legal y Técnico
Municipalidad Victoria

LIG. LUCINA Y. MENESCARDI
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Victoria

ausencia o inexistencia de derecho alguno, que pudiera argüirse en torno a decisiones administrativas viciadas de ilegalidad, el Estado -actuando de oficio- suprimiera o substituyera aquellos actos administrativos palmariamente irregulares o ilegales.

7. - De esta manera estimamos factible compatibilizar la que antes fuera doctrina mayoritaria del S.T.J. con el criterio sentado por la C.S., en los autos "S.A. Furlotti..." (fallo del 23/04/1991) "...la facultad revocatoria de la propia administración encuentra suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones, el imperio de la juridicidad, comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta y que, por esa razón, carece de la estabilidad propia de los actos regulares y no puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad".

PARTES: "Aero Vip S.A. c/Estado Provincial s/Demanda Contencioso Administrativa".

TRIBUNAL: Superior Tribunal de Justicia.

FECHA: 04/05/2000

AMBITO: Jurisprudencia Contencioso Administrativo

TOMO: 100 FOLIO: 659

NOMENCLADOR: ACTO ADMINISTRATIVO

SUBVOZ: Nulidad - Falsa causa - Vicio en la motivación del acto - Teoría de los actos propios - Estabilidad del Acto Administrativo - Derecho Subjetivo adquirido como elemento de la inmutabilidad del acto

RESEÑA:

1. - Resulta principio recibido, la obligatoriedad de la motivación de los actos administrativos por parte de los gobernantes, pues ello importa una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales, y desde el punto de vista del administrado, traduce una exigencia fundada en una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que aquél pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto, y éste incurrirá en el vicio de falta de causa o motivo, cuando los hechos



DR. MARIO ERNESTO PAZ
Secretario Legal y Técnico
Municipalidad Victoria

LIC. LUCIANA Y. MENESCARDI
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Victoria

invocados como antecedentes que justificarían su emisión fueren falsos o cuando el derecho invocado para ello tampoco existiere; debiendo siempre el acto administrativo basarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse; de lo contrario, estaría viciado por falta de causa o motivación.

3. - El Decreto N° 108/96 H.C.D., que por la acción bajo examen se impugna, se asienta únicamente en consideraciones genéricas y caprichosas que no encuentran correlato con la realidad, resultando probadamente falsas a la luz de las constancias convictivas supra referenciadas y que, por tanto, solo configuran una mera apariencia de motivación fundante del acto administrativo por completo ineficaces para sustentar -racional, fáctica y jurídicamente- la decisión que en él se adopta, correspondiendo su descalificación como acto válido en los términos de conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad e imponiéndose, por ello, su expurgación del mundo jurídico mediante la condigna sanción de nulidad, la que debe extenderse a los actos que le sucedieron rechazando los recursos administrativos oportunamente articulados contra aquél para poder llegar a esta instancia judicial administrativa.

4. - Las facultades de la Administración para anular un acto administrativo parten de un análisis previo acerca de la existencia o no de un derecho subjetivo adquirido (in re "Senestrari...", sentencia del 07/12/1994), de cuya verificación en cada caso dependerá la solución a adoptar, criterio que ha fijado la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Jusplast S.A. s/Amparo", fecha 28/05/1996, T. 318; E.D., Textos Sistemas Jurídicos y la doctrina mayoritaria sosteniendo que "...los actos irregulares, vale decir que tiene un vicio de ilegitimidad, la autoridad administrativa puede pedir su invalidación en sede jurisdiccional" y al referirse a la inmutabilidad del acto administrativo señala: "si el acto irregular no hubiera creado derechos subjetivos es naturalmente revocable por la misma administración en cualquier momento".

Que en definitiva, el contexto expuesto ha puesto en evidencia, con la suficiente nitidez exigible al efecto, que el cuestionado Decreto N° 1258/23 es manifiestamente ilegítimo por haber sido emitido sin competencia o facultad y con inobservancia de las formas y límites constitucionales o legales, para tornar al acto válido.-

Que los desajustes presupuestarios generados por este reconocimiento ilegal que genera mayores erogaciones por fuera de las provisiones y del marco legal vigente,



DR. MARIO ERNESTO PAZ
Secretario Legal y Técnico
Municipalidad Victoria

LIC. LUCINA Y. MENESCARDI
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Victoria

importan un ejercicio irregular de las facultades del Departamento Ejecutivo, dado que se incrementaron sideralmente el gasto corriente sin autorización legal mediante Ordenanza respaldatoria.-

Que los funcionarios públicos tienen el deber de actuar con responsabilidad, mediante actos razonados y respetando el mentado principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones.

Que asimismo el art 65 de la Constitución Provincial señala el deber de mantener vigente el Principio de legalidad y someter todos los actos de autoridad a lo impuesto por la ley. En consecuencia, restablecer el imperio de la juridicidad REVOCANDO ACTOS LESIVOS, y así actuar en consonancia con el interés público.-

Que por lo expuesto, los reconocimientos de rubro antigüedad por el periodo anterior a ser agentes municipales están viciadas de nulidad.-

Que el presente resulta ser una prerrogativa del Presidente Municipal de conformidad con lo establecido en la ley orgánica de Municipios n° 10.027 art 107 Inc LL).

POR ELLO:

LA PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VICTORIA, ENTRE RÍOS.

DECRETA:

ARTICULO 1º: Declarar LESIVO el decreto Municipal II' 1258/2023 y anexos, en virtud de los fundamentos y el mandato impuesto en Ordenanza 4250 art 18 y 20 dejando en consecuencia sin efecto el reconocimiento de la antigüedad por los servicios prestados a la administración Municipal, previos a su ingreso a la planta permanente por las agentes Municipales que se mencionan: MARIA MARTA EGUIAZU LEGAJO DNI 24.071.451 LEG 3.200; MARIA PAULA DEL PILAR BALESTR A DNI 29.247.411 LEGAJO 793 Y YANINA ANAHI VIOLA DNI 25.014.751 LEGAJO 3201

ARTICULO 2º: Declarar la Nulidad del decreto n° 1258 y dejar sin efecto el reconocimiento de la antigüedad por los servicios prestados a la administración Municipal, previos a su ingreso a la planta permanente por las agentes Municipales que mencionan: MARIA MARTA EGUIAZU LEGAJO DNI 24.071.451 LFG 3.200; MARIA PAULA DEL PILAR BALESTRA DNI 29.247.411 LEGAJO 793 y



DR. MARIO ERNESTO PAZ
Secretario Legal y Técnico
Municipalidad Victoria

LIC. LUIGIA Y. MENESCARDI
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Victoria

YANINA ANAHI VIOLA DNI 25.014.751 LEGAJO 3201 de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTICULO 3º: Retrotraer la situación de revista de los agentes con vinculo de servicio con esta administración municipal al día 30 de octubre del año 2023. ordenando en consecuencia la liquidación del rubro antigüedad de acuerdo al presente decreto.

ARTICULO 4º: El presente decreto será refrendado por la Secretaria de Gobierno y el Secretario Legal y Técnico Municipal.-

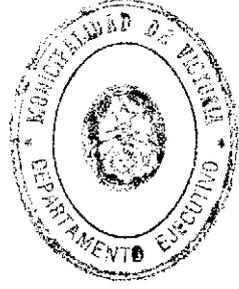
ARTICULO 5º: Registrar, comunicar y oportunamente archivar.-



Handwritten signatures of LIC. LUCINA Y MENESCARDI and DR. MARIO ERNESTO PAZ.

LIC. LUCINA Y MENESCARDI
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Victoria

DR. MARIO ERNESTO PAZ
Secretario Legal y Técnico
Municipalidad Victoria



Handwritten signature of ISA CASTAGNINO XAVIER.

ISA CASTAGNINO XAVIER
Presidente Municipal
Municipalidad de Victoria